

Filiación Extramatrimonial
RADICADO: 2019-00447

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que medicina legal comunica la no asistencia de las partes a la practica de la prueba de ADN, pasa para lo que estime proveer. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

En memorial que antecede el apoderado de la parte actora, señala como nueva dirección de la demandante la siguiente: Calle 33 No. 18-50 Parte Baja del Barrio Rincón de Girón.

Así mismo, se informa por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, sobre la no practica de la prueba de ADN, por inasistencia de las partes, en consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

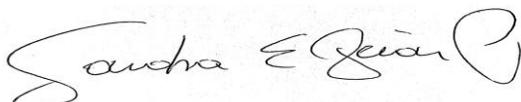
PRIMERO: TENGASE como nueva dirección de notificaciones física de la parte demandante la siguiente: Calle 33 No. 18-50 Parte Baja del Barrio Rincón de Girón.

SEGUNDO: REMITIR por **TERCERA VEZ** al grupo genético conformado por la demandante DARLYN SUAYAN ZARATE FERIA, el menor ELKIN MATIAS ZARATE FERIA y el demandado –presunto padre- ELKIN DARIO PEREZ DIAZ, a la prueba pericial, para el efecto se señala el nueve (9) de diciembre de 2020, a la hora de las 9:30 a.m.

Líbrese los oficios, los cuales serán remitidos a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, toda vez, que no se cuenta con correos electrónicos de las partes.

Hágase a las partes las mismas advertencias que sobre la inasistencia a la prueba de ADN le fueron comunicadas inicialmente mediante auto del 8 de octubre de 2019 (folio 12).

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

**Exoneración Alimentos
RADICADO 2020-00012**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la curadora ad litem designada aceptó el cargo. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la aceptación realizada por la Dra. DAMARIZ SARAY TOVAR MUÑOZ, como Curadora Ad-Litem de la demandada JULIETH STEFANY BOTELLO PEREZ, remítase link del expediente, al correo electrónico damarissarayabogada@gmail.com, a efectos de notificar el auto admisorio de la demanda; indicando que el término para contestar la demanda, comienza a correr a partir de la notificación del presente auto.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

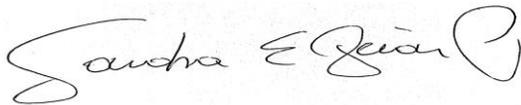
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a la Dra. DAMARIZ SARAY TOVAR MUÑOZ, como Curador Ad-Litem de la demandada JULIETH STEFANY BOTELLO PEREZ.

SEGUNDO: Remitir al correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial damarissarayabogada@gmail.com, link del expediente a efectos de notificar el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Los términos para contestar la demanda empezaran a correr a partir de la ejecutoria del presente auto en Estados Electrónicos.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

**Cesación Efectos Civiles
RADICADO: 2020-00070**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte pasiva, allega número de cuenta para consignación de cuota alimentaria. Pasa para resolver lo pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

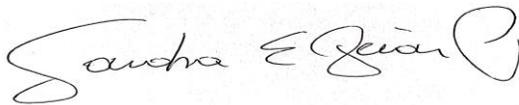
Bucaramanga, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Vista la constancia secretarial que antecede y lo informado por la parte pasiva, mediante el cual se indica el No. 090-998942-51 de Bancolombia, como número de cuenta de ahorros, para que la parte actora consigne el valor acordado para la cuota alimentaria dispuesto en audiencia del pasado 14 de septiembre de 2020. En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE como cuenta de ahorros No. 090-998942-51 de Bancolombia, a nombre de la señora Yuli Andrea Niño Velásquez, parte demandada, para que la parte actora, consigne el valor acordado en la audiencia de conciliación del pasado 14 de septiembre de 2020. Oficiese y comuníquese al demandante Ramiro Andrés Mejía Acevedo, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**Unión Marital De Hecho
RADICADO 2020-00151**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante, manifiesta, se corrija el oficio dirigido a la dirección de Transito de Villa del Rosario, en atención a que el vehículo de placas JHK-262, pertenece a la sociedad comercial denominada **GSP PUBLICIDAD Y MERCADEO S.A.S.**, identificada con NIT No. 900894091-0, y no a nombre del demandado.

Atendiendo lo solicitado por la profesional del derecho que representa a la parte actora, no se accede a ello, como quiera que no se allega prueba documental que acredite que el vehículo de placas JHK-262, es de propiedad de la sociedad GPS PUBLICIDAD Y MERCADERO S.A.S. representada legalmente por el demandado SERGIO ANDRES CHAPARRO CASTILLO.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de apoderada de la parte demandante, de tener acceso al expediente digital, se dispone remitir el link del proceso al correo electrónico de la apoderada.

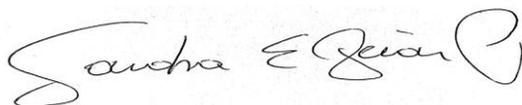
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: NO acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, de corregir el oficio dirigido a la Dirección de Transito y Transporte de Villa de Rosario de Cúcuta.

SEGUNDO: Autorizar remitir el Link del proceso a través del correo electrónico a la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**Cesación Efectos Civiles
RADICADO 2020-00231**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora, no subsano la demanda. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

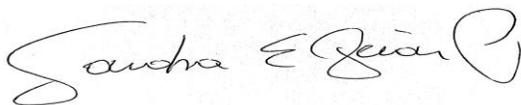
Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro de la oportunidad concedida, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada mediante apoderado judicial por el señor OSCAR RODRIGO RAMIREZ RAMIREZ contra la señora YOLANDA DUARTE GOMEZ.

SEGUNDO: No se hace entrega de anexos, toda vez que la demanda fue presentada vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**PerdidaDeCompetencia-Ley1098-2006
RADICADO 2020-00236**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez. Sírvese proveer. Bucaramanga, 25 de noviembre del 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Mediante memorial que antecede la Comisaria de Familia de Aguada (Santander) allega registro civil de defunción de la señora YANETH MIREYA AMADO VARGAS. Así mismo informa que el registro civil de la niña A.V.C.A. se encuentra en la Notaria 2° de Floridablanca (Santander) bajo el indicativo serial No. 51284397. Razón por la cual se ordena oficiar a la Notaria 2° del círculo de Floridablanca.

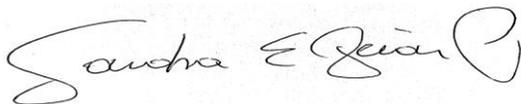
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR, al presente proceso el Registro Civil de defunción de la señora YANETH MIREYA AMADO VARGAS, allegado por la Comisaria de Familia de Aguda (Santander).

SEGUNDO: OFICIESE a la Notaria Segunda del Circulo de Floridablanca (Santander), con el fin que alleguen a este despacho judicial el registro civil de nacimiento de la niña A.V.C.A, registrada bajo el indicativo serial No. 51284397. Librese comunicación al correo electrónico Control.escrituracion@notaria2floridablanca.com

NOTIFÍQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

CesacionEfectosCiviles
RADICACIÓN: 2020-00248

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, a fin que se sirva proveer. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco de noviembre de dos mil Veinte

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P, por lo que habrá de admitirse.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada a través de mandataria judicial por el señor CARLOS ARTURO LOZANO TASCÓN contra la señora NURY ESTHER PABÓN BAUTISTA.

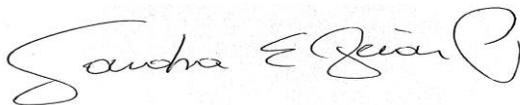
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la señora NURY ESTHER PABÓN BAUTISTA a su correo electrónico: nrypab71@hotmail.com y súrtase traslado de la demanda y sus anexos por el término de VEINTE (20) días, para que la conteste a través de mandatario judicial

TERCERO: Dese el trámite previsto en el Art. 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: El Defensor de Familia adscrito a este Juzgado es parte en el proceso en nombre de la sociedad y en interés de la Institución Familiar.

QUINTO: Reconózcase a la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO abogada en ejercicio, como mandataria judicial del señor CARLOS ARTURO LOZANO TASCÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

**DisminucionCuotaDeAlimentos
RADICADO: 2020-00255**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, para resolver. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco de noviembre de dos mil Veinte

El señor JUAN ALEXANDER DELGADO RAMIREZ por intermedio de mandataria judicial instaura demanda de “DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS”, contra la señora CAROLINA RIVAS HOYOS

Del estudio de la demanda se obtiene que no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

1. Dentro de los documentos anexados no se allego el respectivo poder.
2. No se allego prueba de envió de la demanda y sus anexos a la demandada señora CAROLINA RIVAS HOYOS, de conformidad con el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Allegar el acta de conciliación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 640 del 2001.
4. Se deben mencionar mínimo 2 testigos y se deberá relacionar el canal digital donde deban ser notificadas.

Con fundamento con el Art. 90 numeral 1 y 2 del C. G. del Proceso la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

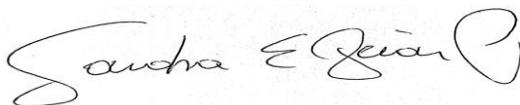
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Séptimo de Familia
Bucaramanga***

Divorcio
RADICADO: 2020-00259

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, para resolver. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco de noviembre de dos mil Veinte

La señora YURI ESCOBAR ESCOBAR por intermedio de mandataria judicial instaura demanda de “DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL”, contra el señor URBANO AFANADOR GRANADOS.

Del estudio de la demanda se obtiene que no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

1. Dentro de poder no se indicó la dirección electrónica de la apoderada de conformidad con el inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que indica; “... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”
2. No se allego prueba de envió de la demanda y sus anexos al demandado señor URBANO AFANADOR GRANADOS, de conformidad con el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento con el Art. 90 numeral 1 y 2 del C. G. del Proceso la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

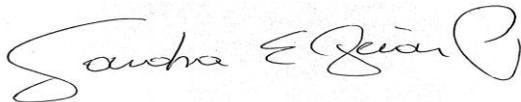
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ